



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198006038

Procedimiento abreviado 286/2019 -M

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
[REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CERDANYOLA DEL VALLÈS
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 183/2020

Jueza: Eila Soteras Garrell

Barcelona, 28 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de los recurrentes se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaban, y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y sin necesidad de celebración de vista ni recibimiento del pleito a prueba, se dictase sentencia en la que, se estime la demanda por silencio administrativo positivo y, subsidiariamente, se estime la demanda por los fundamentos esgrimidos en la misma debiendo abonar a los demandantes, en virtud del artículo 42 del Text Únic dels Acords Municipals vigents sobre determinació de les condicions de treball del personal funcionari de l'Ajuntament de Cerdanyola del Vallès, lo que corresponda a cada uno de los actores en concepto de gratificación por jubilación anticipada y voluntaria, más intereses; con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, y habiéndose contestado la demanda por escrito sin solicitud de celebración de vista en el plazo otorgado al efecto, se declaró concluso el pleito sin más trámite.





TERCERO: Mediante Auto de fecha 18 de Mayo de 2020 se acordó acceder a la solicitud de ampliación del presente recurso a las Resoluciones de fecha 24 de Septiembre de 2019, 23 de Octubre de 2019 y 28 de Enero de 2020.

CUARTO: Y mediante Auto de fecha 18 de Mayo de 2020 se acordó no acceder a la solicitud de desacumulación interesada por la demandada, de conformidad con los términos acordados en el mismo.

QUINTO: En el escrito de contestación, la parte demandada se opone a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y confirme la actuación administrativa impugnada.

SEXTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso las Resoluciones de fecha 24 de Septiembre de 2019, 23 de Octubre de 2019 y 28 de Enero de 2020 por las que se acuerda desestimar la solicitud presentada por los actores por no darse el supuesto de hecho que prevé el artículo 42 del Acuerdo sobre condiciones económicas, sociales y de trabajo para el personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, para percibir el importe indicado en el citado artículo, y que es encontrarse en la situación de jubilación anticipada, y no, de jubilación ordinaria.

Basa la parte demandante su recurso básicamente en: a) estimación de la petición de los actores por silencio administrativo en aplicación del artículo 24.1 de la Ley 39/2015; b) infracción del artículo 42 de los Acuerdos municipales vigentes sobre la determinación de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès; y c) infracción de la Jurisprudencia aplicable.

La Administración demandada opone los razonamientos jurídicos que considera oportunos con solicitud de desestimación de la demanda y confirmación de las Resoluciones impugnadas.

SEGUNDO: De las actuaciones de Autos se desprenden los siguientes extremos relevantes para una adecuada resolución del caso de Autos.

Los recurrentes fueron agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès hasta el día 1 de Enero de 2019 en el caso del Sr. [REDACTED] el 1 de Enero de 2019 el Sr. [REDACTED] el 31 de Enero de 2019 el Sr. [REDACTED] y el 31 de Enero de 2019 la Sra. [REDACTED] fechas en las que se jubilaron.

Del documento número 1 del escrito de contestación a la demanda, consistente en un informe del Servei de Recursos Humans, donde constan las fechas de nacimiento y los periodos cotizados como policías locales de cada uno de los actores, se desprende que el Sr. [REDACTED] se jubilaba en fecha 2 de Enero de 2019 con una





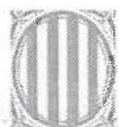
edad de 62 años habiendo cotizado durante 38 años completos como policía local de Cerdanyola del Vallès; el Sr. [REDACTED] se jubilaba en fecha 2 de Enero de 2019 con una edad de 63 años habiendo cotizado durante 36 años completos como policía local de Cerdanyola del Vallès; el Sr. [REDACTED] se jubilaba en fecha 31 de Enero de 2019 con una edad de 60 años habiendo cotizado durante 32 años completos como policía local de Cerdanyola del Vallès; y la Sra. [REDACTED] se jubilaba en fecha 31 de Enero de 2019 con una edad de 60 años habiendo cotizado durante 33 años completos como policía local de Cerdanyola del Vallès.

Asimismo, en aplicación del artículo 2 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1449/2018, de 14 de Diciembre, que establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, resulta que la edad ordinaria de jubilación del Sr. [REDACTED] se reducía en seis años, la edad ordinaria de jubilación del Sr. [REDACTED] se reducía en seis años, la edad ordinaria de jubilación del Sr. [REDACTED] se reducía en cinco años y la edad ordinaria de jubilación de la Sra. [REDACTED] se reducía en cinco años.

TERCERO: La actora funda la demanda en la estimación de la petición de los recurrentes por silencio administrativo positivo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, y considera que la petición de abono de la suma instada en concepto de gratificación por jubilación anticipada debe ser estimada por silencio administrativo positivo.

La demandada opone, y ya se avanza que con acierto, que en los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada de los que se pueda derivar el pago de importes con cargo a fondos públicos el silencio es desestimatorio, cediendo el criterio general del artículo 24 de la Ley 39/2015 ante la norma especial, e invoca el artículo 54.2.e) de la Ley 26/2010 de 3 de Agosto de régimen jurídico y de procedimiento de las Administraciones Públicas de Catalunya, el cual establece el silencio negativo en los siguientes términos: "2. Se exceptúan de la previsión a que se refiere el apartado 1 los siguientes supuestos, en los que el silencio tiene efecto desestimatorio: (...) e) Los procedimientos cuya estimación de la solicitud puede comportar la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y, en general, los procedimientos que tienen por objeto o se refieren a la reclamación de cantidades que implican el pago a cargo de las administraciones públicas." Asimismo, cita el artículo 2.k) del RD 1777/1994 de 5 de Agosto por el que se adecúan las normas reguladoras de los procedimientos administrativos en materia de gestión del personal incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 de 2 de Agosto de medidas para la reforma de la función pública a la Ley 30/1992, sobre supuestos de eficacia desestimatoria, el cual establece que "Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación: k) Cualquier otro procedimiento, no incluido en el apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto, cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento: El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.", siendo dicha disposición declarada expresamente vigente por la STS de 28 de Mayo de 2019.

En base a ello, no le falta razón a la demandada al sostener que las cuatro peticiones formuladas en vía administrativa por los recurrentes debieron entenderse desestimadas por silencio administrativo, siendo confirmadas por las Resoluciones expresas dictadas





con posterioridad, por lo que procede la desestimación del presente motivo de impugnación.

CUARTO: Alega la actora infracción del artículo 42 de los Acuerdos Municipales vigentes sobre la determinación de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, relativo a la jubilación, el cual prevé que el personal que se jubile de forma voluntaria a partir de los 60 años tendrá derecho a percibir una determinada gratificación, siendo dicho precepto de obligado cumplimiento para el Consistorio por cuanto el artículo 38.10 del TREBEP garantiza el cumplimiento de todos los pactos y acuerdos, sin que aquel precepto haya sido derogado ni tampoco suspendida su vigencia. Asimismo, indica la actora que el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès ha abonado esta gratificación a todos aquellos funcionarios que se han jubilado de forma anticipada a partir de los 60 años de edad. Cita la actora la STS 865/2016 de 18 de Octubre de 2016 en la que se declara que no es posible aplicar a los premios de jubilación la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2012 de 20 Marzo de medidas fiscales y financieras del Parlament de Catalunya para denegar el abono del incentivo reclamado, y entiende la actora que este razonamiento es aplicable a los incentivos de jubilación como el aquí reclamado.

La demandada niega expresamente que la jubilación de los recurrentes antes de cumplir los 65 años se pueda calificar de anticipada, sino que sostiene que en todos los casos se trata de una jubilación ordinaria. Y cita el Real Decreto 1449/2018 de 14 de Diciembre, que entró en vigor el 2 de Enero de 2019, el cual establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, y de conformidad con su artículo 1 constituyen el ámbito subjetivo de aplicación del RD los miembros de las policías locales. Y señala la demandada que el objeto de la norma es reducir la edad ordinaria de jubilación de forma que se anticipa la edad de jubilación y, como ocurre con los recurrentes, se puede acceder a la jubilación ordinaria sin ninguna merma de percepciones dada la reducción de la edad de jubilación para el citado colectivo profesional. Señala que sólo pueden acogerse a la reducción de la edad ordinaria de jubilación las personas funcionarias que acrediten un número mínimo de años de cotización y de actividad efectiva como policías locales, tratándose de requisitos que cumplen los recurrentes, y que cuando se dan dichas condiciones establecidas por la norma se anticipa la edad ordinaria de jubilación, de manera que los beneficiarios no se jubilan anticipadamente a la edad ordinaria porque es ésta la que ha sido reducida.

Sobre el premio de jubilación previsto en el Pacto de condiciones, cita la demandada el artículo 42 sobre la Jubilación del Acuerdo sobre condiciones económicas, sociales y de trabajo para el personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès aprobado por Acuerdo del Pleno de 26 de Febrero de 2009, aportado como documento número 2 del escrito de contestación a la demanda, el cual establece una compensación económica para las personas que se jubilen de forma anticipada a partir de los 60 años: "(...) *No obstant això, les persones que treballen a l'Ajuntament, a partir dels 60 anys, podran acollir-se a la jubilació anticipada, sempre que reuneixin els requisits establerts a les disposicions sobre la Seguretat Social en matèria de jubilacions. Els funcionaris que s'acullin a aquest sistema podran percebre una quantitat compresa entre els 10.000 i els 40.000€, en funció de les següents variables: edat, antiguitat, salari i base reguladora a efectes de a prestació i adaptabilitat del lloc de treball.*

Perquè la jubilació anticipada es pugui portar a terme caldrà acord entre l'Ajuntament i la persona interessada". Asimismo, señala la demandada que en sesión de fecha 28 de Abril de 2011 el Plenario quedaba enterado de los acuerdos de la Comisión paritaria del





acuerdo y convenio, en los siguientes términos: "11 de març de 2011: es determina que l'article 46 del Conveni Col·lectiu per al personal laboral i l'article 42 de l'Acord de condicions per al personal funcionari, que estableix que les persones que treballen a l'Ajuntament, a partir dels 60 anys, podran acollir-se a la jubilació anticipada, sempre que reuneixin els requisits establerts a les disposicions sobre la Seguretat Social en matèria de jubilacions. Els funcionaris que s'acullin a aquest sistema podran percebre una quantitat compresa entre els 10.000 i els 40.000€, en funció de les següents variables: edat, antiguitat, salari i base reguladora a efectes de a prestació i adaptabilitat del lloc de treball, en el si de la Comissió paritària s'acorda:

Que la repartició es farà: jubilació als 60 anys 40.000€, jubilació als 61 anys 32.500€, jubilació als 62 anys 25.000€, jubilació als 63 anys 17.500€ i jubilació als 64 anys 10.000€."

Advierte la demandada que los recurrentes no tienen en consideración que su jubilación no es anticipada sino ordinaria a una edad que ha sido reducida para su colectivo profesional, y que tampoco tienen en cuenta que el premio de jubilación compensa la reducción de la pensión contributiva por jubilación que sufrirán los que se acojan a la jubilación anticipada, salvo los recurrentes, debiéndose tener en cuenta también que en este caso no hay ningún acuerdo entre las partes como sí ocurre en la jubilación anticipada que requiere de un acuerdo entre el Ayuntamiento y la persona interesada.

Llegados a este punto, debe traerse a colación la STSJ de Castilla la Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Segunda, de fecha 28 de Marzo de 2014, Sentencia: 10087/2014, Recurso: 4/2013, Ponente: JAIME LOZANO IBAÑEZ, la cual contiene los siguientes pronunciamientos judiciales: "**SEGUNDO.- (...) El interesado se jubiló a la edad de 60 años. En el régimen de la Seguridad Social se le reconoció el 100 % de la pensión de jubilación pese a jubilarse a tal edad, y no a la de 65 años, por obra de lo establecido en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos (...)**

La sentencia de instancia desestima el recurso. Señala que el interesado se acoge a la dicción literal del art. 22 del Acuerdo Marco, centrándose en la mención del precepto a la "jubilación voluntaria", de modo que, al no tener 65 años y ser su jubilación voluntaria, entiende que procede la aplicación de la ayuda de 30 mensualidades. **Ahora bien, el Juez considera que la finalidad del abono por jubilación voluntaria no es otro que el de compensar la menor pensión que reciben de la Seguridad Social quienes opten por jubilarse anticipadamente según el art. 161bis.2 de la LGSS y se les apliquen los coeficientes reductores, pues las ayudas a la jubilación se acrecientan o disminuyen según la distancia temporal existente hasta los 65 años, en plena sintonía con el hecho de que la pensión experimenta un descenso proporcional a la distancia respecto de los 65 años. A la vista de lo anterior, si el trabajador se ha jubilado con la pensión del 100 % por el régimen especial del art. 161 bis.1. LGSS y Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo (frente a otro funcionario no bombero, que se habría jubilado con una pérdida vitalicia del 35 % de la pensión), no hay razón para la aplicación de la ayuda pactada en el Acuerdo Marco, en incluso ello sería discriminatorio. Hay que entender que cuando el Acuerdo Marco se refiere a los 65 años se está refiriendo de manera abreviada a la "edad ordinaria de jubilación"; el Real Decreto 383/2008 implica unificar en esos casos "jubilación anticipada" con "jubilación ordinaria", sin pérdida por tanto de pensión. Se citaba en este sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 30 de julio de 2010.**

(...)





El Ayuntamiento se opone a la apelación y dice que el acuerdo tiende a compensar la pérdida de pensión y por eso el premio de jubilación es proporcional a dicha pérdida en función de los años de anticipación de la jubilación; en ningún caso está previsto para premiar a quien ya recibe el 100 %; la jubilación no es anticipada, sino ordinaria; el Ayuntamiento no tiene pretensión de reducir costes mediante este precepto, ni de rejuvenecer la plantilla. Carece de sentido que un funcionario se jubile a los 60 años con pérdida de pensión (pues el premio de jubilación municipal no compensa íntegramente la pérdida) y otro no tenga pérdida alguna y además obtenga el premio.

TERCERO .- (...) Es sabido que la idea de "jubilación forzosa" es propia del ámbito de la función pública (art. 67 del Estatuto Básico del Empleado Público), donde, a diferencia de lo que sucede fuera de tal ámbito, las normas establecen que una edad determinada sirva de límite obligatorio para la jubilación (65 años, o superior cuando se autorice la prolongación excepcionalmente). La jubilación anterior a esa edad es una "jubilación voluntaria" (art. 67.2).

Fuera del ámbito de las Administraciones Públicas no existe el concepto de "jubilación forzosa por edad", sino que lo que hay, simplemente, es una edad a la cual se puede ya obtener el 100 % de la jubilación que corresponda; es lo que llama la norma "edad mínima" (así se le llama en el art. 161.bis.1 LGSS), es decir, mínima para la obtención del 100 % de la jubilación; y edad que coincide con la de jubilación forzosa del régimen de funcionarios, salvo prolongación autorizada. **La jubilación anterior a esa edad, y que conlleva una reducción proporcional de la pensión se regula en el párrafo 2 del art. 161.bis LGSS y se denomina "jubilación anticipada".** Ahora bien, diferente de esta "jubilación anticipada" regulada en el párrafo 2 del art. 161.bis es la rebaja de la edad mínima a que se refiere el párrafo 1 del mismo precepto. En efecto, aunque el art. 161 bis LGSS se titula todo él "jubilación anticipada", su lectura revela que sólo el párrafo 2 regula esta figura, regulando el párrafo primero otra diferente, cual es la de la "reducción de la edad mínima" a la que se puede obtener el 100 % de la pensión. Que esto es así (es decir, que el párrafo 1 no regula una "jubilación anticipada" de las del párrafo 2, sino otra figura diferente), pese al título general del precepto, se deriva con claridad del último párrafo del apartado 1 (donde dice que la reducción que regula no se podrá tener en cuenta para acceder a la jubilación anticipada, lo que muestra que no es un caso de la misma), era además palmario en la redacción de estos preceptos anterior a la modificación y desdoblamiento de los preceptos que se operó por Ley 40/2007, y deriva de la radical diferencia de ambos regímenes: el del párrafo primero es una asimilación, por razones de peligrosidad, penosidad y otras, de una edad inferior a la de 65 años, con lo cual, es natural, no hay reducción alguna de pensión, pues lo único que viene a decir la norma es que para ciertas profesiones una edad inferior a 65 años puede presentar las mismas circunstancias que una edad de 65 años en el resto; mientras que la figura del párrafo segundo no es sino una opción que se da al trabajador de adelantar la edad de jubilación con reducción proporcional de la pensión y sin que ello responda a circunstancias especiales de clase alguna.

Aún a riesgo de parecer excesivamente didácticos, diremos que:

A) El régimen sustantivo de los de funcionarios públicos regula estas dos figuras:

1º.- "Jubilación forzosa" (art. 67.1.b y .3 E.B.E.P.).

2º.- "Jubilación voluntaria" (art. 67.1.a y .2 E.B.E.P.).

B) El régimen de SS (aplicable a los funcionarios municipales) contempla estas otras:

1º.- "Jubilación a la edad mínima para garantizar el 100% de la pensión" (art. 161 LGSS).

2º.- "Situaciones asimiladas" a lo anterior (párrafo 1 del art. 161.bis)

3º.- "Jubilación anticipada" con pérdida de pensión (párrafo 2 del art. 161.bis).





Ahora bien, la "jubilación voluntaria" (supuesto A.2 de la clasificación realizada más arriba) es la que se produce antes de los 65 años, y se define expresamente por remisión al "Régimen de Seguridad Social" (art. 67.2). De modo pues que la "jubilación voluntaria" es cualquier jubilación del funcionario que se produce antes de los 65 años y esté prevista en el régimen de SS, lo cual supone que esta figura incluye tanto la "jubilación asimilada" del art. 161.bis.1 (sin reducción de pensión) como la "jubilación anticipada" del art. 161.bis.2. LGSS (con reducción), pues ambas cumplen con los requisitos que definen la jubilación voluntaria en el art. 67 E.B.E.P: producirse antes de los 65 años y estar prevista en el régimen de SS. Pero esto nos tiene que hacer ver que la expresión "jubilación voluntaria", unívoca en principio en el régimen sustantivo del E.B.E.P., se desglosa en dos supuestos diferentes en el régimen de SS.

Así, un bombero, aunque no haya alcanzado la edad de "jubilación forzosa" (A.1), puede haber alcanzado la "edad mínima asimilada" de jubilación (B.2); aunque esa edad pueda coincidir con la que permite la "jubilación anticipada" (B.3), en realidad su jubilación no será ésta, sino la "jubilación asimilada" (B.2), aunque en cualquier caso será una "jubilación voluntaria" (A.2) desde el punto de vista del E.B.E.P.

Pues bien, una vez expuesto así el panorama, debemos regresar al texto del art. 22 del Acuerdo Marco y recordar que todo este excursus tenía como fin el demostrar que el tenor literal del precepto no es tan radicalmente claro a favor de la tesis del apelante como pretende. Es cierto que el art. 22 segundo párrafo habla de "jubilación voluntaria", y jubilación voluntaria es desde luego la que afectó al funcionario. Esta es la fuerza evidente y primaria de su alegato. Ahora bien, no es posible olvidar que la jubilación voluntaria, como hemos visto, contiene dos supuestos. Aun así, el apelante aún puede afirmar que ubi lex non distinguit non distinguere debemus. Ahora bien, resulta que el párrafo segundo del art. 22 no sólo habla de "jubilación voluntaria". Su texto completo es este (el subrayado es nuestro): "Sin perjuicio de asumir en materia de jubilación anticipada, la legislación que se promulgue durante la vigencia de este acuerdo, aquellos que tengan una antigüedad mínima de 30 años de servicios en el Ayuntamiento, podrán optar por la jubilación voluntaria, percibiendo en este supuesto un premio de jubilación cuya cuantía vendría determinada de conformidad con la siguiente escala, calculada sobre el total de retribuciones salariales líquidas del funcionario solicitante". La mención inicial del precepto a la "jubilación anticipada", la referencia un período de 30 años y la mención a que ello se hace sin perjuicio de asumir en materia de jubilación anticipada la legislación que se promulgue durante la vigencia del acuerdo, nos está indicando que los firmantes del acuerdo tenían en mente la verdadera "jubilación anticipada" del párrafo 2 del art. 161.bis, y no la "situaciones asimiladas a edad mínima" del párrafo 1; ello es así, primero, porque se emplea la expresión "jubilación anticipada", que, como hemos dicho más arriba, es un concepto preciso que no incluye el caso del actor; segundo, porque se hace alusión a la antigüedad mínima de 30 años, que precisamente se exige en el párrafo 2 del art. 161 bis, no en el 1; y, tercero, porque se hace la salvedad de adaptación en caso de que dicho plazo se altere en la LGSS precisamente para tal tipo de jubilación.

Por tanto, la dicción literal del art. 22 tampoco conduce a la conclusión que pretende el interesado, y más bien casa armoniosamente con la interpretación que, por otras razones hermenéuticas a las que aludiremos en el fundamento siguiente, estableció la sentencia de instancia.

Desde luego, es cierto que su jubilación no fue tampoco "jubilación forzosa", y que el párrafo que le aplicó el Ayuntamiento, concediéndoles una mensualidad, no le era aplicable, pero ello sólo se hizo en su beneficio. En cualquier caso, parece de justicia que se le reconociera esta mensualidad, porque, aunque técnicamente su jubilación no fuese una "jubilación forzosa" desde el punto de vista del Estatuto Básico del Empleado Público, desde el punto de vista del a LGSS sí fue una jubilación a la edad ordinaria (aunque por asimilación).





*CUARTO.- Dicho lo anterior, sólo nos queda afirmar que los razonamientos que el Juez de instancia expuso para llegar a la conclusión que ahora confirmamos, aparte de no violentar, como acabamos de ver, el tenor literal del precepto, son sumamente juiciosos y plenamente compartidos por esta Sala, **pues el precepto efectivamente parece tender con claridad a compensar una pérdida de pensión, que en el caso del actor no se produjo. (...)**".*

En aplicación de los términos jurisprudenciales expuestos y habida cuenta las circunstancias concurrentes en los actores en el caso de Autos, debe concluirse que se está ante una jubilación ordinaria, que no anticipada, tratándose de una reducción de la edad mínima de jubilación sin reducción proporcional de la pensión y con obtención del 100% de la misma, lo que debe llevar a concluir que no procede reconocer a los actores el derecho a percibir el premio de jubilación previsto en el Pacto de Condiciones, en tanto que se trata de una jubilación ordinaria y no existe ninguna pérdida o menor pensión a compensar.

Asentados los términos anteriores debe concluirse que no puede prosperar tampoco el presente motivo de impugnación; con la consiguiente desestimación del presente recurso.

QUINTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los recurrentes contra las Resoluciones de fecha 24 de Septiembre de 2019, 23 de Octubre de 2019 y 28 de Enero de 2020 por las que se acuerda desestimar la solicitud presentada por los actores por no darse el supuesto de hecho que prevé el artículo 42 del Acuerdo sobre condiciones económicas, sociales y de trabajo para el personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, para percibir el importe indicado en el citado artículo, y que es encontrarse en la situación de jubilación anticipada, y no, de jubilación ordinaria, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho.** Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **no es firme**, y que contra la misma cabe recurso de apelación.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en Autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*



